



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 37813/2010

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48768

CAUSA N° 37813/2010 - SALA VII- JUZGADO N° 43

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril de 2016, para dictar sentencia en los autos: "SIERRA GORDILLO ALFREDO MANUEL PATRICIO C/ ORÍGENES SEGUROS DE RETIRO S.A. s/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.-Contra la sentencia de grado que rechazó la demanda, se alza la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 414/427.

El accionante centra su disenso en cuanto el Juez *a quo* no declaró la nulidad del Acta de SECOSE. Cuestiona que no se haya hecho lugar a las diferencias salariales por pagos incompletos, las diferencias indemnizatorias, ni el daño moral. Reprocha la omisión del tratamiento de la procedencia de la multa de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, como así también que no se haga entrega de los certificados de trabajo. Finalmente disiente con la imposición de costas.

Corrido el pertinente traslado, procede a contestarlo la parte demandada, mediante la pieza glosada a fs. 434/445.

II.-Liminarmente advierto que el recurrente pese al esfuerzo evidenciado en el memorial recursivo, lo cierto es, que la presentación en examen no constituye una crítica concreta y razonada del decisorio de grado, pues el quejoso se ciñe a introducir argumentaciones genéricas que en modo alguno cumplen con la exigencia de indicar en forma detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochársele a la resolución que ataca, menos aún la refutación de las conclusiones en que se fundó el juez su decisión, por lo que luce inidónea para obtener la revisión pretendida (art. 116 L.O.).

En efecto, el judicante de grado, determinó que el acuerdo celebrado entre el Sr. Sierra Gordillo y Orígenes Seguros de Retiro S.A. de fecha 19 de marzo de 2008 a la luz de lo establecido en el art 15 de la L.O. debidamente homologado por el Ministerio de Trabajo (conf. fs.231), reviste el carácter y alcance de la cosa juzgada a tenor de la doctrina emanada del Plenario "Corujo Osvaldo Enrique c/ Doncourt Hnos." 26/07/1953 y que carece de vicios de la voluntad.

El quejoso se limita en su intento de refutar el análisis del magistrado de grado, a efectuar manifestaciones genéricas que no logran conmover lo decidido en el fallo de grado.

En tal sentido cabe señalar que del aislado testimonio del Sr. Gasquet, no se advierten datos concretos respecto al modo o fecha de la desvinculación del accionante, por lo que su declaración no es atendible a fin de dilucidar la cuestión en debate.

Desde otra óptica, tampoco surge acreditado lo alegado en el escrito inaugural referido que el Sr. Sierra Gordillo fuera citado para conversar de su relación laboral en la Avda. Rivadavia 1447, y no resulta acreditado a esta altura, que el actor no hubiere contratado una

asistencia letrada, cuando ello surge palmariamente del poder glosado a fs. 2/3, es decir, que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 37813/2010

el accionante otorgó poder mediante escritura nro. 97 desde la provincia de Tucumán a su actual representación letrada, quien tiene su domicilio laboral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En mérito a lo que llevo expuesto, cabe concluir, que el accionante no ha traído elementos que reúnan suficiente convicividad como para considerar acreditado que aquel haya actuado sin discernimiento o libertad ni que la exteriorización de su voluntad haya estado viciada al momento de suscribir el acuerdo arribado.

Por último, se advierte que el accionante ha cuestionado la validez del acuerdo conciliatorio exclusivamente con la aquí accionada sin efectuar lo propio, respecto a la restante empresa participante del mismo convenio.

Voto en consecuencia por confirmar lo decidido en primera instancia, pues no se ha probado en autos, la existencia de vicios de la voluntad al suscribir el acuerdo cuya invalidez se pretende.

III.-De lo hasta aquí expuesto, el resto de los agravios devienen abstractos.

IV.-En cuanto a la imposición de costas, entiendo que el actor pudo considerarse asistido de mejor derecho para reclamar como lo hiciera, de modo que propongo modificar el decisorio de grado en tal aspecto y disponerlas en el orden causado, hacer extensivo dicho criterio a las de alzada, atendiendo al modo en que se resuelve el recurso. (art. 68 2ª parte del CPCCN).

V.-De tener favorable acogida mi voto, sugiero regular los honorarios de alzada para la representación letrada de la parte actora en el 25% (veinticinco por ciento) y para la representación letrada de la demandada en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les correspondiera a cada una de ellas por su actuación en la instancia previa. (art. 14 ley 21.839)

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIROS DIJO: Adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 L.O.).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo de la instancia anterior en todo lo que fuera materia de recursos y agravios, a excepción de la imposición de costas, las que se declaran en el orden causado, al igual que las de alzada. (art. 68 segunda parte del CPCCN). 2) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 25% (veinticinco por ciento) y los de la representación letrada de la demandada en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les corresponda a cada una de ellas por su actuación en la instancia previa. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 37813/2010

Fecha de firma: 20/04/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20086872#150496882#20160421102334091